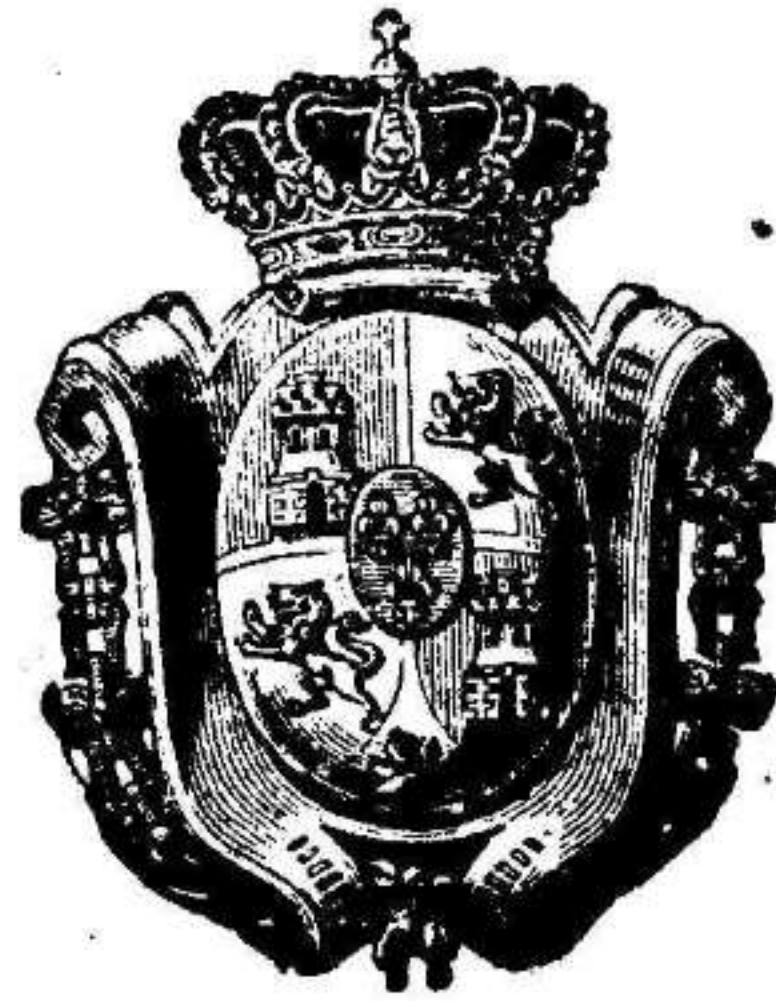


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.. . . . 60 rs.  
 Por seis meses . . . . . 34  
 Por tres idem. . . . . 18

Se suscribe en la imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de provincia.*

Núm. 277.

Tengo conocimiento de que en los pueblos de esta provincia circula con profusion el contrabando de tabaco. Dispuesto á reprimir con mano fuerte un tráfico tan pernicioso, que desmoraliza la poblacion y priva al Tesoro de legítimos rendimientos, y sin perjuicio de adoptar otras providencias que me reservo, encargo á los alcaldes y estanqueros la mayor vigilancia en la averiguacion y persecucion del contrabando, en la inteligencia de que tendré una especial satisfaccion en que estos funcionarios me proporcionen la ocasion de reconocer su celo y su interés por el mejor servicio público, convencido como lo estoy de que unos y otros, dentro de los respectivos límites de sus atribuciones, tienen medios suficientes para reprimir el tráfico ilícito si saben y desean emplearlos. Espero, pues, que secundarán activamente mis deseos y que en la gestion de tan interesante asunto me demostrarán la firme voluntad de que les creo asistidos. Palencia 28 de Julio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 278.

Los Alcaldes que no han cumplido con lo que se les previno en circular de este Gobierno de provincia núm. 176, inserta en el Boletin oficial núm. 59, del 20 de Mayo último, y que dentro del término de ocho dias no me remitan nota de las actas y ordenamientos de las antiguas cortes, fueros municipales, colecciones de costumbres y usages que se conserven en los archivos de los Ayuntamientos, todo con la especificacion que previene la Real orden de 11 de dicho mes de Mayo, ó que en caso de no existir documentos de esta especie no lo manifiesten á este Gobierno en el mismo término, quedan sujetos á la responsabilidad que dicha Real orden menciona y que les exigiré sin miramiento. Palencia 28 de Julio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 279.

Por Reales órdenes de 1º de Setiembre y 9 de Octubre de 1848, se previene á los Comisarios de montes designen los terrenos aparentes para verificar las siembras y plantaciones periódicas destinadas al fomento y repoblacion del arbolado; y á fin de que en la próxima estacion se cumpla este servicio de tanto interés para los pueblos, procurarán

los Ayuntamientos comprendidos en la nota que á continuacion se inserta, acopiar para el mes de Octubre próximo, la cantidad y clase de semillas que la misma espresa, para que en su tiempo se practiquen las operaciones enunciadas en los sitios y de la manera que dispongan los empleados del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes se contrae la relacion subsiguiente, á quienes exigiré las mas estrecha responsabilidad si omisos ó negligentes descuidan este deber. Palencia 27 de Julio de 1853 —Bernardo Rodriguez.

Nota de los pueblos que tienen en sus montes algunos claros, ó terrenos á propósito para poblarlos de arbolados por medio de siembras, con espresion de la clase y cantidad de simiente de que cada uno debe proveerse en el próximo mes de Octubre.

PUEBLOS.	BELLOTA DE ROBLE.		ID. DE ENCINA		PIÑON.	
	F. s	C. s	F. s	C. s	F. s	C. s
Castrillo de D. Juan.	20					
Cebico Nabero.	»		16			
Herrera de Valdecañas.	24		»			
Villahan de Palenzuela.	16		»			
Tabanera de Cerrato.	14		»			
Palenzuela.	18		»			
Cobos de Cerrato.	»		»		8	
Espinosa de Cerrato.	»		»		8	
Villajoyon.	»		16			
Manguillos.	»		»		4	
Mantinos.	12		»			
Villaiba de Guardo.	12		»			
Ventosa.	20		»			
Olmos de Naberos.	8		»			
Santibañez de Ecla.	12		»			
Prádanos.	12		»			
Becerril del Carpio.	12		»			
Osorno.	30		»			
Cervatos de la Guerra.	10		»			
Valdecañas	20		»			
Villanueva de Abajo.	8		»			
Villaprovedo.	14		»			
Calahorra de Boedo.	10		»			
Páramo de Boedo	10		»			
<b>SUMA TOTAL.</b>	<b>282</b>		<b>32</b>		<b>20</b>	

En las subastas de los arrendamientos de los derechos de especies determinadas de consumo, y en su administración cuando se halle esta á cargo de los Ayuntamientos se observarán las formalidades que contiene la siguiente

### INSTRUCCION.

Artículo. 1.º Para atender los pueblos al pago del importe de sus encabezamientos con la Hacienda por los derechos de consumo á que están sujetas las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, vinagre y jabon les están concedidos: 1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él; 2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo; 3.º La Administración por cuenta del mismo pueblo; y 4.º El repartimiento (artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845) Las demás especies y géneros quedan libres en su circulación y consumo de toda exacción en favor del Tesoro público.

Art. 2.º La adopción de los medios que quedan señalados en el artículo 1.º, seguirá el orden de preferencia de su numeración de menor á mayor, de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año, y solicitase el encabezamiento de los derechos de su ramo la será otorgado, siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general con aumento de un cinco por ciento por razón de gastos, y para cubrir las partidas fallidas, ó de cobranza tardía que puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias especiales para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin que recaiga la aprobación del Señor Gobernador.

Art. 3.º Si el repartimiento no estubiese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Octubre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan (si los hay con las circunstancias requeridas) que en el primer día festivo, y en el sitio y hora que se les destine se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolución al Ayuntamiento en el improrrogable término de 48 horas, contadas desde la que se hubiese señalado para la reunión. Si dentro de este término no hubiesen hecho por escrito manifestación alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demás medios de recaudación.

De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á esta Administración.

Art. 4.º A falta de encabezamientos parciales, el Ayuntamiento de cada pueblo procederá al arrendamiento parcial ó total de los derechos de las especies de consumo, acordándose antes por el mismo Ayuntamiento y espresándose la preferencia del primero ó del segundo, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó del otro.

Art. 5.º La base para estos arrendamientos será la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó especie sobre que aquel deba recaer, con el aumento de un tres por ciento; y si sobre alguno de los ramos estubiese concedido algun arbitrio se aumentará la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distinción; y si la cantidad del arbitrio no estubiese determinada se graduará su importe por la proporción en que estubiese con el derecho del Tesoro público señalado á la especie.

Para evitar dudas en la inteligencia de este artículo se hace la demostración siguiente.

### RAMO DEL VINO.

Importe (por ejemplo) del encabezamiento con la Hacienda. . . . .	12000
Id. del arbitrio (se espresará el que fuere). . . . .	3000
Recargo del 3 por 100. . . . .	450

TOTAL. . . . . 15450

En este caso ha de publicarse el ramo en los 15,450 rs. á que asciende el total de la liquidación que se ha puesto por ejemplo, y lo mismo se practicará con respecto á los derechos de los demás ramos que se arrienden, si sobre ellos gravase algun arbitrio y de no se anunciará el remate por sola la cantidad del encabezamiento con mas el aumento del 3 por 100 del recargo aplicable á los gastos de cobranza y conducción.

Art. 6.º Las subastas de los arrendamientos de derechos serán anunciadas al público con ocho dias de anticipación, fijándose edictos no solo en el pueblo en donde se haya de celebrar el remate, sino tambien en los inmediatos, haciéndose así constar en el expediente. En estos edictos se señalará el dia, hora y sitio en que ha de dar principio la subasta, así como el tiempo que ha de durar el primer remate, y la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 7.º Dichas subastas constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento; y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos del remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 8.º Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el 2.º como 1.º, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como 2.º para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

Art. 9.º Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que los arrendatarios han de obligarse á tener surtido al vecindario del artículo ó artículos objeto de su contrato.

2.º Que los mismos arrendatarios han de cesigir como suyos de todos los vendedores ó consumidores, sean ó no cosecheros, los derechos que señala la tarifa vigente, y los del arbitrio ó arbitrios impuestos ó que se impongan sobre el anterior ó anteriores.

3.º Que del mismo modo han de obligarse los rematantes de los derechos á hacerse cargo en cualquier tiempo de la recaudación de los arbitrios, que se concedan al Ayuntamiento, entregando á este la parte proporcional que le corresponda en los mismos plazos que verifiquen los pagos para el Tesoro.

4.º Que los arrendatarios han de estar obligados á llevar los libros que se señalan para la administración y á manifestarlos al Ayuntamiento ó á los empleados de Hacienda siempre que esta Administración principal lo determine.

5.º En los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre han de verificar el pago correspondiente al mismo en poder del recaudador que nombre el Ayuntamiento, y se les designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, si se les cesigiere, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas á que haya lugar.

Si el cupo general de encabezamiento llegase ó excediese de la cantidad de 60,000 rs., los pagos habrán de realizarse por mensualidades en los cinco primeros dias del mes á que cada una corresponda.

6.º Que no podrán los arrendatarios impedir la venta del artículo ó artículos que se contraten, verificándose con las formalidades de instrucción, y abouandole los correspondientes derechos.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrán los arrendatarios derecho ó rebaja alguna en la cantidad estipulada.

8.º Que serán de su cuenta los gastos que ocasiono el

espediente de subasta cuyas diligencias han de estenderse en papel del sello 4.º de cuarenta maravedis.

9ª. Que las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes han de ser resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de acudir á esta Administracion con la representacion de su agravio la parte que se considere perjudicada.

Y 10ª. Que por su parte la Justicia y en caso esta Administracion se comprometen á prestar al arrendatario ó arrendatarios los auxilios y favor necesarios, siempre que sus demandas se hallen ajustadas al espíritu de estas condiciones, y á los Reales Decretos de 23 de Mayo de 1845, y 27 de Junio de 1852.

Art. 10. Las precedentes condiciones han de esponderse al público durante la subasta, con prevencion de que ninguna otra será admitida que directa, ni indirectamente las debilite.

Art. 11. Bajo ningun pretexto serán admitidas proposiciones que se dirijan á conceder adehalas, gratificaciones, refrescos ni prometidos. Tampoco son admisibles las ventajas que se ofrezcan á favor de cosecheros ú otros particulares. Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de derechos.

Art. 12. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fuesen conocidas con estas cualidades por el presidente de la subasta, cesijirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan.

Art. 13. No serán admitidos como licitadores en la subasta: 1.º los individuos de Ayuntamiento que estén, ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores que por cualquier concepto lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 14. El acto del remate durará cuando menos dos horas y dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admission de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Secretario de Ayuntamiento irá anotando por su órden para que todas consten en el espediente de subasta. Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las cualidades que han de garantir su cumplimiento, y á cesijir que su recusacion, y la resolucion que en el mismo acto deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 15. En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 16. Quince minutos antes de dar la hora última manifestará que va á cerrarse el primer remate: lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

Los Ayuntamientos podrán no obstante acomodarse á la práctica del pais, ó de sus pueblos respectivos, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad.

Art. 17. El primer remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del 2.º, por los mismos medios que se hubiese anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con el aumento de un diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menos de los ocho dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco, pero anunciándolo así en los edictos que se fijen.

Art. 18. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero, con aumento de un 10 por 100 de la misma cantidad serán admitidas todas las mejoras que sobre ellas se hicieren. En lo demas se observarán iguales formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 19. Cuando no se presenten licitadores á la subasta

quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso se anunciará la proposicion hecha, y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 20. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan. Sin embargo la subasta no se considerará enteramente concluida, mientras no recaiga la aprobacion competente.

Art. 21. Las subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia primero de Octubre de cada año, y remitirse antes del quince del propio mes á esta Administracion los espedientes originales. El pliego de condiciones se unirá al mismo espediente.

Art. 22. Para que las subastas estén concluidas y cerradas antes del dia primero de Octubre de cada año, cuidarán los Ayuntamientos que el primer remate se celebre el primer domingo del mes de Setiembre, á los ocho dias el segundo, y á los otros ocho siguientes el tercero, que ha de considerarse como segundo, en el caso de que en el primero no se presente proposicion que cubra la cantidad que sirva de base al arriendo, á cuyo fin se anunciará con la anticipacion necesaria en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Art. 23. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente al Ayuntamiento, cesijirá este del rematante la correspondiente fianza á satisfaccion y bajo la responsabilidad de aquel, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura de obligacion. Los arrendatarios pueden ser fiadores de si mismos, si tubiesen bienes suficientes con que responder.

Art. 24. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobacion, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion será declarado nulo, y los Ayuntamientos responsables de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 25. Tambien podrán los Ayuntamientos celebrar conciertos ó ajustes alzados con los mesoneros, venteros, molineros, y con las personas que lleven de su cuenta los labaderos de lana, batanes, fábricas de curtidos, y cualesquiera otros establecimientos situados fuera de la poblacion, pero dentro de su término alcabatorio, respectivamente á sus consumos, siempre que no se hallen encabezados con la Hacienda pública. Estos conciertos ó ajustes se remitirán á esta Administracion para que recaiga la competente aprobacion.

### De las Introducciones de las especies y de los depósitos.

Art. 26. En cuanto á la introduccion de las especies en los pueblos, su paso por ellos, aforos con los cosecheros, liquidacion y exaccion de los derechos, bien estos se hallen arrendados ó bien esten administrados por cuenta de los mismos pueblos, y respecto á los depósitos se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 2.º secciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pudiendo así los arrendatarios, como los Ayuntamientos, cuando la administracion corra á su cargo adoptar los medios y precauciones que consideren mas convenientes para la recaudacion, siempre que esten en armonia con las espresadas reglas, estableciendo el fielato ó punto, en donde han de presentarse las especies para su reconocimiento y pago de derechos en el parage que estimen mas conducente ó en el que mejor se concilien la comodidad de los introductores con la seguridad de la recaudacion, anunciándose para conocimiento del público el que se designe.

Art. 27. Toda contravencion á estas reglas será castigada con las penas y multas marcadas en el capítulo 4.º art. 64. y siguientes del mismo Real decreto.

Art. 28. Las multas y condenaciones que se impongan por defraudacion de derechos se adjudicarán al arrendatario, en indemnizacion de los fraudes que no haya podido descubrir. Cualesquiera gastos que se causen en la instruccion del espediente sobre defraudacion han de satisfacerse por los delinquentes.

## De la venta al pormenor.

Art. 29. La venta al pormenor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia de la Autoridad local con las formalidades prevenidas en la sección 3.<sup>a</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, y bajo la intervencion del arrendatario, si le hubiere, ó del Ayuntamiento si por su cuenta estuviesen administrados. Respecto á la venta por los cosecheros se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> art. 36 del referido Real decreto.

Art. 30. La Autoridad local no podrá negar estas licencias al que las solicite, á menos que medien causas graves para ello, en cuyo caso le queda al solicitante el recurso de acudir á esta Administracion.

Art. 31. La misma práctica se seguirá para la venta al por menor de las carnes, con sujecion á las formalidades prescritas en la sección 4.<sup>a</sup> del citado Real decreto de 23 de Mayo.

## De la administracion de los derechos por cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 32. En el caso de que el Ayuntamiento no hubiese acordado con preferencia el repartimiento de la cuota en que el pueblo estubiese encabezado; en el de no haberse celebrado con los cosecheros, fabricantes ó tratantes encabezamientos parciales, ó en el de acercarse el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna á los derechos de todas ó cualquiera de las especies de consumo, ni aun con la rebaja de la tercera parte, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó la conservará abierta, si á estos conviniere mas el arriendo en cualquier tiempo.

De la falta de licitadores y de lo que en consecuencia acordará el Ayuntamiento dará conocimiento el Alcalde á esta Administracion, acompañando las diligencias practicadas para la subasta.

Art. 33. El Ayuntamiento de cada pueblo en que los derechos hayan de administrarse por su cuenta nombrará bajo la responsabilidad de la Corporacion uno ó mas individuos que se encarguen de la exaccion y recaudacion de los derechos, señalándoles una remuneracion ó premio que en ningun caso excederá del 3 por 100 de la cantidad que recaudaren.

Art. 34. El encargado de la exaccion de los derechos llevará un libro de registro foliado y rubricado por el presidente de la Corporacion, en donde se anotarán por dias las introducciones que se hagan de la especie ó especies que se administre, con expresion del sugeto, número, peso ó cantidad de aquellas y rs. vn. que satisfaga, espidiendo á favor del contribuyente la correspondiente papeleta de adeudo, de que tomará razon el Secretario de Ayuntamiento en concepto de interventor, quien por su parte llevará tambien otro libro igual en todo al del encargado en la exaccion y recaudacion de los derechos. El importe de estos se entregará semanalmente al recaudador de contribuciones ó á la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 35. El primer dia de cada mes se presentarán dichos encargados al Ayuntamiento á rendirle cuenta de los productos que durante el anterior hubiese tenido la administracion de los derechos, y será justificante del cargo la relacion que acompañará de las especies introducidas y derechos exigidos con arreglo á tarifa. Esta relacion será intervenida por el Secretario de Ayuntamiento, quien pondrá á continuacion la conformidad con sus asientos. La data de la cuenta mensual se justificará con los recibos de las entregas hechas al recaudador.

Art. 36. Si por circunstancias particulares de un pueblo conviniese variar en él la administracion de los derechos en la forma que va expresada, el Ayuntamiento propondrá á esta Administracion los medios que estime mas conducentes.

## Disposiciones generales.

Art. 37. En el caso de que celebrados los arriendos totales ó parciales de los derechos de las especies de consumo, no cubran el importe del encabezamiento general del pueblo, y

en el de administrarse los mismos derechos, por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin que no sufra retraso el pago de los plazos que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada trimestre mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos administrados.

Art. 38. La egecucion del repartimiento se hará con arreglo á las formalidades prescritas en los artículos desde el 115 hasta el 127 del propio Real decreto de 23 de Mayo de 1815, pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia, remitiéndose previamente á esta Administracion.

## Artículo adicional.

Los Ayuntamientos de los pueblos, que ni escedan de 500 vecinos, ni les comprendan las circunstancias excepcionales de que tratan los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la Real Instruccion de 27 de Junio de 1852, podrán establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor, siempre que previa las formalidades prescritas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la misma Real Instruccion obtubieren la autorizacion competente; en cuyo caso los mismos Ayuntamientos cuidarán:

1.<sup>o</sup> De redactar la condicion 6.<sup>a</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> de esta Instruccion en la forma siguiente: Que no podrá el arrendatario impedir la venta al por mayor de la especie, ó especies que se contraten, verificándose con las formalidades de instruccion y abonándole los correspondientes derechos. Respecto de la venta al pormenor el arrendatario gozará de la exclusiva, y nadie sin su permiso que será árbitro en conceder ó negar podrá egecutar ventas al pormenor. Se exceptuan los cosecheros, que podrán verificarlas en sus propias casas, ó establecimientos donde tengan sus bodegas.

La venta al pormenor se entiende hasta media arroba castellana.

2.<sup>o</sup> De espresar que los precios que queden estipulados en el remate, no podrá el arrendatario subirlos bajo ningun título ni pretexto;

Y 3.<sup>o</sup> Que el que vendiere al pormenor un artículo arrendado, sin la autorizacion del arrendatario incurrirá en las mismas penas á que se contrae el artículo 27 de esta Instruccion.

Lo que ha parecido á esta Administracion muy conveniente recordar á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que observen puntualmente las disposiciones preinsertas cuando procedan á instruir los expedientes de remates, evitando así incurrir, como frecuentemente sucede, en errores que motivan la desaprobacion de aquellos, y á que tengan los Ayuntamientos que reformarlos perdiendo un tiempo precioso que deben economizar en bien de sus intereses, y del servicio público. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 22 de Julio de 1853. = Leandro Villar.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...

## Recaudacion general de contribuciones de Palencia.

Venciendo en 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo el plazo para el pago del tercer trimestre de las Contribuciones territorial y subsidio, se invita á todos los contribuyentes así de la capital, como de los demas pueblos de la provincia, cuya cobranza está á mi cargo, se presenten á realizar sus cuotas respectivas en poder de los cobradores subalternos, en la forma que está prevenido por la ley, si quieren evitar los apremios correspondientes. Palencia 26 de Julio de 1853. = Eustaquio Sanchez.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Julio de 1853.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
<b>REALES ÓRDENES.</b>			
13 de Junio de 1853 = Para que se indemnice á D. José Gonzalez Carbonera de la parte de diezmos que percibía en el lugar de Carbonera. . . . .	78	vío de los resúmenes de nacidos, defunciones y matrimonios. . . . .	78
23 de id. id = Declarando que el nombramiento de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á los normales de Instrucción primaria corresponde á los Ayuntamientos. . . . .	79	4 de id. id = Encargando la captura de un hombre que robó una mula y otros efectos en el pueblo de Mazariegos. . . . .	79
29 de id. id = Real decreto para que se establezcan Cajas de ahorros en todas las Capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas. . . . .	81	6 de id. id = Para que todo conductor de leñas se provea de la correspondiente guia visada por el Comisario del ramo . . . . .	80
21 de id. id = Resolviendo que á los individuos de tropa que hubiesen asistido al segundo sitio de Zaragoza, les baste la exhibicion del diploma de la Cruz para optar de 112 rs mensuales. . . . .	82	11 de id. id = Recordando á los Ayuntamientos las órdenes y disposiciones sobre reintegro de los suministros que hacen á lastropas y Guardia civil.	84
6 de Julio de id = Real decreto dictando varias disposiciones sobre el ramo de beneficencia. . . . .	83	16 de id. id = Encargando la captura de unos hombres que asaltaron la casa de D. Cipriano Rodriguez en Cisneros. . . . .	84
1.º de id. id = Id. id para que las clases pasivas cobren directamente del Tesoro y otras disposiciones sobre dichas clases. . . . .	85	19 de id. id = Para que se averigüe el paradero de Pablo de la Fuente, vecino de Marcilla. . . . .	85
8 de id. id = Id. para que se proceda á la emision de billetes del Tesoro con el interés de 6 por 100 al año. . . . .	86	19 de id. id = Id. id. el de Vicente Sanchez Gomez, natural de Fuente Sauco. . . . .	85
8 de id. id = Para que las Cajas de Depósitos reciban como depósitos voluntarios con interés de 5 por ciento, los fondos que les entreguen las de ahorros. . . . .	86	21 de id. id = Disposiciones sobre el suministro de pienso á los caballos de la Guardia civil. . . . .	86
20 de id. id = Anunciando la subasta en venta vitalicia de una Escribanía numeraria en Cervera de Riopisuerga. . . . .	86	20 de id. id = Para que se proceda á la captura de Victor Rodriguez, natural de Arenillas. . . . .	86
29 de Junio de id = Reencargando el exacto cumplimiento del Real decreto de 18 de Mayo último, sobre el castigo de las faltas, y disposiciones para que se lleven con exactitud los asientos. . . . .	87	26 de id. id = Disposiciones para el mas acertado cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo último, sobre que cese el suministro de la racion de pan en especie. . . . .	88
<b>GOBIERNO DE PROVINCIA.</b>			
<b>CIRCULARES.</b>			
2 de Julio de 1853 = Reencargando el puntual en-		26 de id. id = Precios á que se han de abonar las especies de suministros hechos por los pueblos. . . . .	88
		28 de id. id = Para que los Alcaldes y estanqueros tengan la mayor vigilancia en la averiguacion y persecucion del contrabando. . . . .	89
		27 de id. id = Para que los Alcaldes de los pueblos que se citan hagan el acopio de bellota y piñon necesario para la siembra de los claros de los montes. . . . .	89
		<b>ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.</b>	
		10 de Julio de 1853 = Prevenciones para la formacion de los amillaramientos y modelos para los mismos, cartilla de evaluacion, etc. . . . .	81
		22 de id. id = Instruccion que ha de observarse en las subastas de arrendamientos de los derechos de consumo y en su administracion cuando se halle á cargo de los Ayuntamientos. . . . .	89

*Palencia: Imp. de Gutierrez é hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.-1853.*